

VS.
**COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIO PÚBLICOS DE
TECATE Y OTRAS
AUTORIDADES.
EXPEDIENTE: 278/2020 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA.**

Ensenada, Baja California; a **tres de diciembre de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de los actos impugnados condenando a diversas autoridades demandadas a dejarlos sin efectos, y se ordena la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

GLOSARIO.

- *CESPTE*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- *Juzgado*: Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ACLARACIÓN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se advierte que en auto del trece de octubre del dos mil veinte, se acordó la admisión de la presentación de la demanda.

Ahora bien, es de señalarse que en dicho acuerdo se

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

realizó un cambio de criterio en relación a la oportunidad de la presentación de la demanda, el cual consistía en que el plazo de los quince días, empezaba a contabilizarse hasta en tanto este Juzgado Tercero recibiera la demanda del actor, proveniente del Juzgado Primero, Juzgado Segundo o Juzgado Cuarto.

Sin embargo, en dicho auto al realizar las conclusiones respecto a la nueva reflexión de este Juzgado, respecto de los criterios jurídicos que en diversos juicios se han aplicado tratándose de demandas presentadas en el Juzgado Primero, Juzgado Segundo o Juzgado Cuarto, y que se remiten por incompetencia, en relación a la oportunidad de la presentación de la demanda, se concluyó lo siguiente:

En la página 7 del auto del trece de octubre del dos mil veinte, cuarto párrafo:

"En efecto si la parte actora equivoca la vía, promoviendo demandas en la Primera Sala, Segunda Sala o Sala Auxiliar cuando deberían ser presentadas en Esta (SIC) Tercera Sala, dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del actor ante actos que estima lesivos en su esfera jurídica, debe considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante Esta (SIC) Tercera Sala y no a aquella en que la reciba la Primera Sala, Segunda Sala o Sala Auxiliar de este Tribunal."

En la página 9 del auto del trece de octubre del dos mil veinte, tercer párrafo:

"En razón de lo anterior, se tiene que la Primera Sala, Segunda Sala o Sala Auxiliar si pueden actuar como oficialía de partes para recibir las demandas que correspondan a la circunscripción Territorial de este Juzgado Tercero correspondiente a los municipios de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, y por tal motivo, en el presente asunto no puede tenerse como fecha de presentación del escrito inicial de demanda el día que fue recibida ante la Sala Auxiliar, sino la fecha en que en esta Tercera

Sala se recibió la demanda de la parte actora, proveniente de dicha Sala, y es cuando debe tenerse por presentada."

Como podemos advertir de las transcripciones anteriores las conclusiones fueron erróneas ya que se señalaron de forma contraria.

Por lo que se clarifica y se les hace saber a las partes que el cambio de criterio concluye en que la **oportunidad de la presentación de la demanda, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante el Juzgado Primero, Juzgado Segundo o Juzgado Cuarto de este Tribunal y no a aquella en que la recibió este Juzgado Tercero.**

Asimismo, es hacer notar que el error argumentativo no tuvo consecuencia adversas para el demandante en el presente asunto, ya que la demanda sí se admitió en base a los argumentos del cambio de criterio de que no puede tenerse como fecha de presentación el escrito inicial de demanda el día que fue recibida ante este Juzgado Tercero, sino la fecha en que el Juzgado Cuarto [antes Sala Auxiliar] recibió la demanda de la parte actora, y es cuando debe tenerse por presentada.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en del Juzgado Cuarto de este *Tribunal* [antes Sala Auxiliar] el veinte de agosto del dos mil veinte.

II. Incompetencia del Juzgado Cuarto de este *Tribunal*. Por acuerdo del veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se declaró incompetente por razón de territorio para seguir substanciado el juicio contencioso administrativo número 78/2020 S.A.; por lo que resolvió remitir los autos a este *Juzgado*, para lo efectos legales conducentes.

III. Competencia. Este *Juzgado* en atención al cuerdo mencionado en el párrafo que antecede, se abocó a la

substantiación del juicio, ahora expediente número 278/2020

IV. Admisión. El juicio se admitió a trámite el trece de octubre del dos mil veinte.

V. Acto impugnado.

➤ "...el "pago de lo indebido" realizado por mi representada a favor de dicha "paraestatal", el 31 de julio de 2020, por concepto de "Derechos de Conexión de Agua Potable" y por concepto de "Derechos de Conexión de Alcantarillado Sanitario (o drenaje sanitario)", por la cantidad de \$671,951.60..."

➤ "...el "pago de lo indebido" realizado por mi representada a favor de dicha "paraestatal", el 31 de julio de 2020, por concepto de "depositito de garantía", por la cantidad de \$277,242.91..."

VI. Pruebas supervenientes. La parte actora, mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinte, registrado bajo número de folio 01392 presentó como pruebas supervenientes copias fotostáticas con sello original de recibido consistentes en documentos en los que consta que la CESPTE en treinta y uno de julio y tres de agosto, ambos del dos mil veinte, hace un cargo a *****1 por la cantidad de \$277,262.91 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional) por concepto de depósito en garantía y \$622,177.41 (seiscientos veintidós mil ciento setenta y siete pesos 41/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, más \$49,774.19 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos 19/100 moneda nacional) por concepto de Impuesto al Valor agregado, respectivamente.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral **73** de la Ley, se procede al acuerdo de la admisión o desechamiento de las citadas pruebas.

La naturaleza de las pruebas supervenientes, para el juicio contencioso administrativo, es que se refiera a hechos

que fueron conocidos después de la etapa de ofrecimiento de pruebas (en el escrito inicial de demanda), o bien, aquellos que existiendo previamente no se tenía conocimiento de su existencia.

En el caso de estudio, en su ofrecimiento se precisa cuando conoció las copias fotostáticas descritas en párrafos anteriores el cual fue con fecha posterior a la presentación de la demanda del presente juicio contencioso administrativo, por lo tanto, sí se encuentre en uno de los supuesto de la prueba superveniente.

Es así que de su lectura se advierte no son contrarias a la moral ni al derecho, y si tienen relación inmediata y directa con los puntos controvertidos, por lo que se admiten según lo prevé el numeral **73** de Ley.

VII. Contestación. Las autoridades produjeron su contestación a la demanda en términos de los escritos visibles en autos de la foja 0153 a la 0175 (Director General de la CESPTE), de la 0191 a 0212 (Subdirector Comercial de la CESPTE), y de la 0214 a 0236 (Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE).

La Subrecaudación de Rentas de la CESPTE no contestó la demanda, según lo señalado en el acta de audiencia del doce de enero del dos mil veintiuno.

VIII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el **veintinueve de abril del dos mil veintiuno**; quedando a la fecha este *Juzgado* en condiciones para resolver la controversia planteada.

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En primer término, es de señalarse que la existencia de los actos quedó plenamente demostrada en autos con los siguientes medios de convicción que, concatenados, revelan sin lugar a duda la existencia de la voluntad de la

CESPTE de cobrar las cantidades a que se hace referencia por concepto de “derechos de conexión de agua potable”, “derechos de conexión de alcantarillado sanitario” y “depósito en garantía”; las cuales, en efecto, fueron cobradas por voluntad de la CESPTE, a saber por las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

La parte actora, argumenta en el hecho número 1 del Capítulo V de sus escrito inicial de demanda, que en fecha dieciséis de julio del dos mil veinte, recibió el citatorio NUM. *****², SECCION SUBDIRE.COM, EXP. A-1.5 de fecha dieciséis de julio del dos mil veinte, firmado por el Lic. Christian Medina Aguilar, Subdirector Comercial de la CESPTE, y sellado por su Subdirección, citándolos para que acudieran el veinte de julio de dos mil veinte a las 15:30 horas a la Subdirección Comercial con la Lic. Esperanza Vega Camacho, en las oficinas ubicadas en calle Misión de San Francisco S/N, fracc. El Descanso, CP 21478, Tecate, Baja California; debido a que se habían detectado posibles anomalías en el servicio de contrato.

El argumento antes señalado fue corroborado mediante la documental que la parte actora adjunta a su demanda y ofrece mediante el punto número 1 de su capítulo de pruebas, y también por las autoridades Director General, Subdirector Comercial y Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial, todos de la CESPTE, en sus escritos de contestación de demanda, específicamente en el hecho número 1 de sus contestaciones, ya que admitieron lo siguiente: “como resultado de una verificación elaborada al usuario *****³ *****¹ se detectaron probables anomalías, y en virtud de ello se le hizo una invitación a la parte actora para acudir a las instalaciones de este Instituto con en el ánimo de darle a



conocer la situación en la que se encontraba como contribuyente".

BAJA CALIFORNIA

Confesiones a la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **400**, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con el numeral **30**, penúltimo párrafo de la Ley, se le concede valor probatorio para tener por demostrada que las autoridades señaladas en párrafo que antecede, le citaron para que acudiera a las instalaciones de la CESPTE, en el ánimo de darle a conocer la situación en la que se encontraba como contribuyente.

Es así que con base a esa invitación la parte actora, como lo señala en el hecho número **2** de su demanda, por medio de *****⁴, acudió el veinte de julio del dos mil veinte, a las instalaciones de la CESPTE, atendiéndolo la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, quien le entregó un documento, mismo que fue ofrecido por la parte actora mediante su escrito inicial de demanda, a través del punto número 2 del capítulo de pruebas², el cual es el siguiente:

*****⁵

² El cual se encuentra visible a foja 080 de autos.

Del elemento de convicción antes escaneado, podemos observar que se trata de una hoja membretada de la CESPTE.

Con respecto al cual, la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial CESPTE, en su escrito de contestación, si bien dice que “no trae consigo aparejada orden obligatoria de pago”, le entregó una impresión a lo que denominó “presupuesto”.

Efectivamente, la parte actora en el hecho número **3** de su demanda, manifestó que le había sido proporcionado por la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, un documento con los datos bancarios para hacer el pago de los “derechos de conexión de agua potable” y “derechos de conexión de alcantarillado sanitario”, impresión que fue ofrecido por la parte actora mediante su escrito inicial de demanda, a través del punto número 3 del capítulo de pruebas³, el cual es el siguiente:

*****5

³ El cual se encuentra visible a foja 081 de autos.

Así mismo, dice la parte actora que, para efectos del pago del depósito en garantía, se le indicó que le llamaran a la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, el día que fueran a hacer el pago, a su teléfono celular de número *****, para que se le proporcionara a la parte actora la información relativa a la cuenta bancaria a la que tendría que transferir el monto y darle instrucciones específicas.

Con respecto al cual, la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, en su escrito de contestación, admite haber entregado las instrucciones para efectuar los pagos.

Por otra parte, en torno a la parte específica a que se refiere la actora, en cuanto a que se le indicó que, a efecto de hacer el pago de depósito en garantía, le llamaran a la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, el día que fueran a hacer el pago, a su teléfono celular de número *****6, para que se le proporcionara a *****1 la información relativa a la cuenta bancaria a la que tendría que transferir el monto y darle instrucciones específicas; cabe señalar que esta última autoridad no dio contestación en lo específico, por lo cual, en función de lo que señala el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California⁴ en relación con el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal,⁵ se le tiene por admitido este hecho.

Ahora bien, en base a las consideraciones anteriores el actor realizó dos pagos los cuales acredita con los siguientes documentos:

1. Documento denominado: REPORTE DE CARGOS DIVERSOS, hecho a la cuenta: ***** de *****1, en donde consta que el 31 de julio de 2020 se le hizo un cargo de depósito en garantía en base a la aplicación de las normas técnicas para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por .52 LPS, por la cantidad de \$277,262.91 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional). El cual cuenta con sello de **Atención a Usuarios de la CESPTE.**

2. Documento denominado: REPORTE DE CARGOS DIVERSOS, hecho a la cuenta: *****3 de *****1, en donde consta que el 03 de agosto de 2020 se le hizo un cargo por concepto de pago derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario en base a la aplicación de normas técnicas para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, en base a factor .52 LPS por la cantidad de \$622,177.41 (seiscientos veintidós

⁴ El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

⁵ Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

mil ciento setenta y siete pesos 41/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, más \$49,774.19 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos 19/100 moneda nacional) por concepto de Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA). El cual cuenta con sello de **Atención a Usuarios de la CESPTE**.

3. Representación impresa⁶ del Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de Folio Fiscal: *****7. Cuyo concepto refiere al cobro "DEPOSITO EN GARANTIA".

4. Representación impresa⁷ del Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de Folio Fiscal *****7. Cuyo concepto refiere al cobro de "DERECHOS DE CONEXIÓN (AUDITORIA) – COBRO DE DERECHOS DE CONEXIÓN POR AUDITORIA".

En efecto, por sí mismos, los documentos anteriores señalados con número **1** y **2** evidencian un par de cargos realizados por la CESPTE, susceptibles de ser considerados actos administrativos impugnables por medio del juicio contencioso administrativo ante este *Tribunal*, pues mediante ellos se fijaron en cantidad líquida un par de créditos fiscales a cargo de la parte actora, lo que revela una manifestación de la voluntad por parte de la autoridad demandada.

Máxime que están sellados por el Departamento de Atención a Usuarios de la CESPTE, lo cual los vuelve atribuibles a la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE. Además de que coinciden con los montos a que refiere la parte actora, los cuales le fueron dados a conocer mediante presupuesto que admite haber entregado la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE.

Que, si bien es cierto, en su escrito inicial, la parte actora no los señaló como "resolución o acto administrativo que

⁶ Con fundamento en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, la representación impresa presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

⁷ Con fundamento en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, la representación impresa presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

impugna", y que además, en el hecho número **11** de sus escrito de demanda dice que hasta el momento de presentar su acción "ninguna autoridad por parte de la CESPTTE le había notificado alguna resolución relativa a los montos que pagó", también es verdad que los ofrece de manera superveniente, por no haberlos tenido a su disposición al momento de presentar su escrito inicial. En cuanto a esto, es necesario precisar que **este Tribunal debe analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial**, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y *ad cautelam*, **aunque la parte actora no haya ejercido el derecho de ampliar su demanda por ser actos que desconocía**; esto en función de lo que mediante jurisprudencia ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda

de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas **y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam. Justificación:** La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.”⁸

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023781, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 13/2021 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, si bien es cierto que son documentos que están fechados con data posterior a la realización de los pagos, también es verdad que resulta un “hecho notorio” que las autoridades demandadas, en otros casos que se han suscitado bajo un contexto similar al que se desprende de los hechos que narra y prueba la parte actora y que, además, ha resuelto en controversia este *Juzgado*, las demandadas han actuado **1)** citando a los usuarios a la CESPTE, **2)** entregándoles un presupuesto para el pago de derechos de conexión y depósito en garantía, **3)** entregándoles las instrucciones para el pago a través de transferencias bancarias, **4)** entregándoles los respectivos comprobantes fiscales y, por último, **5)** los respectivos reportes de cargos diversos; por ejemplo, en el caso relativo al Expediente **279/2020 T.S.** del índice de este *Tribunal*, en el cual son demandadas las mismas autoridades que este juicio, resuelto mediante sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno. En consecuencia, con fundamento en el artículo **282** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California⁹¹⁰, este *Juzgado* invoca con carácter de “hecho notorio” que estos últimos documentos están intrínsecamente vinculados a los cuatro puntos anteriores; por lo cual, dichos reportes evidencian la voluntad administrativa que se materializa mediante el cobro y recepción del pago. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, a efecto de fortalecer la fundamentación con respecto a la circunstancia de que este *Tribunal* está trayendo hechos a juicio oficiosamente, por ser estos notorios:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE

⁹ Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹⁰ De aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según el **tercer párrafo** del artículo **30 de la ley** que rige a este Tribunal.

CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. El

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probatione, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.”¹¹

Ahora, cabe señalar que dichos cargos son de naturaleza fiscal, pues se trata montos relativos a las contribuciones denominadas “derechos de conexión” y la

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 164048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XIX.1o.P.T. J/5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2030 Tipo: Jurisprudencia.

garantía cobrada corresponde a una “garantía de derechos por consumo de agua”. Con respecto a estos conceptos, es necesario precisar lo que dice el Código Fiscal:

“ARTICULO 3.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena.”

También lo que indica el primer párrafo del apartado 5 del inciso D) de la SECCIÓN V del CAPÍTULO I del TÍTULO CUARTO la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020 (año en el cual se suscitó el cobro):

Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, turísticos, gubernamentales y otros no domésticos, así como los terrenos de propiedad gubernamental destinados a escuelas, parques, jardines y campos deportivos públicos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo \$ 763,735.92;
- b) A las redes del sistema de Alcantarillado Sanitario, por litro por segundo \$ 413,143.92;

En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto e infraestructura, la determinación del cobro se hará conforme lo establezca o haya establecido el organismo previo análisis.

Así mismo, lo que indica la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California:

“ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.”

Como se observa, se constata que mediante el cargo de derechos de conexión la autoridad demandada fijó en cantidad líquida una contribución (derechos de conexión), y que mediante el cargo de depósito en garantía fijó en cantidad líquida “derechos por consumo de agua potable”, estos últimos pagados a manera de garantía. En efecto, queda manifiesta la voluntad de la CESPTE, y en consecuencia la existencia de los actos administrativos mediante los cuales se creó una obligación a cargo de la parte actora, lo que conduce a este Tribunal a afirmar que dicha autoridad sí cobro las cantidades señaladas por la parte actora, por lo conceptos referidos en su escrito inicial de demanda.

No está de más citar algunas definiciones de acto jurídico y de acto administrativo:

- **Acto jurídico** es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.¹²

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, México, Porrúa, 1997, vol. I, p. 115.*

- **Acto administrativo** es una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos concretos en forma directa.¹³

- **Acto administrativo** es toda manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.¹⁴

- **Acto administrativo** sería así la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria.¹⁵

- **Acto administrativo** es aquel mediante el cual la autoridad administrativa ejerce, de manera general o particular las facultades que los ordenamientos le otorgan para satisfacer las atribuciones de que está investida su unidad administrativa y puede exigir su cumplimiento.

- **Acto administrativo** es la declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias subjetivas de derecho.¹⁶

Como se observa, de las definiciones anteriores se puede deducir que, el acto administrativo:

- a) Es una actuación proveniente de un órgano administrativo.

Con respecto a esto, José Roldan Xopa¹⁷ dice que “se prefiere hablar de actuación, ya que es un término que comprende tanto la **declaración** (expresión de una

¹³ Ibidem. p. 219.

¹⁴ ZANOBINI, Guido citado por TRON PETIT, Jean Claude, *La nulidad de los actos administrativos*, México, Porrúa, 2011, 4ª ed., p. 96.

¹⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo citado por TRON PETIT, Jean Claude, *op. cit.*, p. 97.

¹⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho administrativo, Primer curso*, México, Oxford, 2014, 6ª ed., p. 195.

¹⁷ ROLDÁN XOPA, José, *Derecho administrativo*, México, Oxford, 2010, p. 313.

conducta que se exterioriza por algún medio de formalización que contiene la declaración de voluntad: un decreto, una orden escrita, una licencia, un acto tácito) como las actuaciones de hecho que igualmente pueden ser calificadas por el ordenamiento jurídico como actos administrativos".

b) Es un acto unilateral;

c) Es expresión de potestades públicas;

Con respecto a esto, José Roldan Xopa¹⁸ dice que "el acto administrativo está sujeto a un régimen jurídico propio del ejercicio de potestades exorbitantes al derecho común; hay una sujeción positiva a la ley.

d) Es emitido por un órgano administrativo; y

e) Produce o tiene la intención de producir efectos de derecho.

Partiendo de estos cinco incisos, los cargos realizados por la autoridad demandada cumplen con los elementos para considerarse acto administrativo, pues:

a) Proviene de un órgano administrativo, la CESPTE;

b) El cargo es unilateral, pues fue decisión del órgano administrativo;

c) Es una expresión de potestades públicas, pues es facultad de los organismos operadores del servicio de agua potable determinar derechos de conexión a las redes del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, y cobrar depósitos en garantía por consumo de agua potable;

d) El cargo fue ordenado y realizado por un órgano administrativo, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate; y

¹⁸ *Idem.*

e) Es indudable que produjo efectos jurídicos, pues los cargos vincularon a la parte actora a su cumplimiento: mediante el pago.

Pero, por otra parte, también es preciso decir que el presupuesto, como mera propuesta de cobro, aunado a los pagos realizados, constituyen por sí mismos actos administrativos impugnables ante este Tribunal. En apoyo a esto, cabe analizar la siguiente jurisprudencia que emitió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivada de la Contradicción de Tesis 27/2019, en la que estableció lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROPUESTA DE COBRO Y RECEPCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN Y/O URBANIZACIÓN, CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio que se promueva contra actos o resoluciones que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, se emitan por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable. En ese contexto, la propuesta de cobro y la recepción del pago de derechos por concepto de prórroga de la licencia de edificación, prevista en el artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco (para los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016), se ubica en ese supuesto de procedencia del juicio citado, por las siguientes razones: **A) Se fijan las bases específicas para su liquidación, previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.** **B) se emiten por autoridad fiscal competente,** es decir, es la propia Tesorería Municipal quien tiene facultades para efectuar las recaudaciones de las contribuciones, entre ellas, los impuestos y derechos, así como para verificar el cumplimiento de particulares. **C) son considerados como actos definitivos,** pues con base en los artículos 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del

Estado de Jalisco y sus Municipios, los actos administrativos en análisis, cumplen con las condiciones para ser considerados como actos definitivos de autoridad, de los denominados "constitutivos"; precisamente, por constituir un requisito sine qua non de procedibilidad para la expedición de la prórroga de la licencia de edificación pretendida por los particulares. Consecuentemente, tal contribución participa de la naturaleza de un derecho por servicios de pago previo, en el que la autoridad exactora realiza el acto positivo de determinar y sentar las bases, de manera unilateral, para la liquidación de una contribución que se refleja en el recibo correspondiente. El criterio sustentado por este Pleno de Circuito, resulta congruente y compatible con el derecho humano de tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo que, en esencia, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.¹⁹

Vaya, si se analiza esta jurisprudencia, también resulta útil para el caso que nos ocupa y para comprender que "el cobro", a propuesta de la autoridad demandada, y los recibos de pago en su conjunto son actos administrativos definitivos; pues concretamente:

- Está demostrado que la autoridad entregó una propuesta de cobro o presupuesto a la parte actora (esto coincide con el inciso **A** de la jurisprudencia anterior);
- El cobro lo recibió la autoridad competente; pues es facultad de la CESPTE cobrar derechos de conexión a las redes del servicio de agua potable y alcantarillado

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022563, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/90 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 1063, Tipo: Jurisprudencia.

sanitario, y cobrar los depósitos en garantía por derechos por consumo de agua potable (esto coincide con el inciso **B** de la jurisprudencia anterior).

- Y, ciertamente, el pago de derechos de conexión es un requisito *sine qua non* de procedibilidad para el uso, goce o disfrute de la cantidad de litros por segundo que se cubran; esto es lo que se salda con esta contribución, que se otorgue el derecho a determinados litros por segundo; si no, no hay obligación de que los otorguen al usuario no residencial (esto último coincide con el inciso **C** de la anterior jurisprudencia). Así mismo, el depósito en garantía, el cual se debe pagar “antes” de una nueva contratación de servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, como requisito previo para poder recibir dichos servicios; esto de acuerdo con el artículo **57** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

- Además de que los pagos se reflejaron en los comprobantes fiscales digitales por Internet, los cuales además refieren a los conceptos y montos a que se hace alusión en la propuesta de cobro o presupuesto. Hecho que también coincide con la jurisprudencia, pues dichos comprobantes hacen las veces de un recibo de pago, ya que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la

Federación, estos se expiden (entre otros supuestos) por los ingresos que se perciben.

Por último, con las pruebas referidas, además se puede se elaborar una presunción humana de conformidad con los “artículos **374** y **375** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California”,²⁰ de aplicación supletoria²¹, la cual también nos lleva a la conclusión de que sí existe el acto administrativo impugnado.

Sobre las presunciones se puede afirmar lo siguiente:

I. La presunción jurídica se integra de tres elementos a saber:

- a) *El hecho conocido;*
- b) *El hecho desconocido que se pretende demostrar, y*
- c) *La relación de causalidad.*

En donde, el hecho conocido es el probado y que nos lleva a creer en la existencia del hecho desconocido; el hecho desconocido es el acreditado presuntivamente y que deriva del hecho conocido; y la relación de causalidad es el juicio lógico elaborado para presumir la existencia o veracidad del hecho desconocido que se pretende demostrar

II. La presunción (en el ámbito jurídico), es el resultado del procedimiento de raciocinio plasmado por el legislador en la ley o por el juez en su sentencia, en el sentido de tener como cierto o probable un hecho, por ser éste la consecuencia más probable u ordinaria del hecho comprobado.

En el caso particular, **los hechos conocidos y probados son:**

²⁰ **ARTÍCULO 374.-** Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

ARTÍCULO 375.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

²¹ De aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según el tercer párrafo del artículo **30** de la ley que rige a este Tribunal.

1) Que citaron a la parte actora para que compareciera a la CESPTE, en virtud de que debido a que se habían detectado posibles anomalías en el servicio de contrato;

2) Que en dicha cita se le entregó un presupuesto por las cantidades que se pagó a la CESPTE;

3) Que le proporcionaron a la actora una hoja con datos para hacer la transferencia relativa a los derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado sanitario;

4) Que está demostrado que se le girarían a la parte actora instrucciones para que hiciera el pago de depósito en garantía;

5) Que le entregaron a la parte actora constancias de los cargos que se le hicieron, los cuales coinciden con los montos y conceptos que se pagaron;

6) Que a la actora se le entregaron un par de representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales por Internet, relativos a las cantidades y conceptos cobradas.

El hecho desconocido y por probar es:

Que la autoridad, de forma unilateral, exteriorizó su voluntad o deseo de cobrar; lo cual se puede comprobar elaborando un juicio lógico que consiste en que relacionar que la causa del pago fue la concatenación de los actos **1, 2, 3, 4, 5 y 6** anteriores.

Como se advierte, esta operación presuntiva también nos lleva a constatar que la existencia de los actos impugnados queda plenamente demostrada en autos.

En consecuencia, para este Juzgado, queda plenamente demostrada la existencia de los actos impugnados consistentes en:

1. El cobro efectuados por la CESPTE **a cargo** de *****], mismo que configuró el pago realizado por la parte actora a favor de dicha paraestatal, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de



conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad total de \$67,951.60 (seiscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 moneda nacional); y

2. El cobro efectuado por la CESPTE a cargo de *****1, mismo que configuró el pago realizado por la parte actora a favor de dicha paraestatal, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por concepto de depósito en garantía, por la cantidad total de \$277,262.91 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional).

De forma concreta, el acto administrativo o manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa se exteriorizó mediante los siguientes elementos de convicción denominados:

1) REPORTE DE CARGOS DIVERSOS, hecho a la cuenta: *****3 de *****1, en donde consta que el 31 de julio de 2020 se le hizo un cargo de depósito en garantía en base a la aplicación de las normas técnicas para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por .52 LPS, por la cantidad de \$277,262.91 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional). El cual cuenta con sello de Atención a Usuarios de la CESPTE, y

2) REPORTE DE CARGOS DIVERSOS, hecho a la cuenta: *****3 de *****1, en donde consta que el 03 de agosto de 2020 se le hizo un cargo por concepto de pago derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario en base a la aplicación de normas técnicas para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, en base a factor .52 LPS por la cantidad de \$622,177.41 (seiscientos veintidós mil ciento setenta y siete pesos 41/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, más \$49,774.19 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos 19/100 moneda nacional) por concepto de Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA). El cual cuenta con sello de **Atención a Usuarios de la CESPTE**. Ambos documentos atribuibles a la **Jefa del Departamento de Atención a**

Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, ahora Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, en virtud de que, como ya se precisó, cuentan con un sello del Departamento de Atención a Usuarios, lo que permite presumir que fueron emitidos por esta última autoridad.

Con lo anterior queda demostrada plenamente la existencia de los actos impugnados por la parte actora.

2. LEGITIMACIÓN

La parte actora se encuentra legitimada en los términos de lo dispuesto por el artículo **31**, fracción I, de la Ley, toda vez que los actos impugnados, es decir los cobros, se efectuaron a la persona moral demandante, lo que queda demostrado con las instrumentales públicas exhibidas en su escrito inicial de demanda a través del apartado VII de esta (Capítulo de pruebas), las cuales dirigen en todo momento a *****], como son:

- a) El citatorio ofrecido en el punto número 1;
- b) El presupuesto ofrecido en el punto número 2;
- c) Reporte de cargos de derechos de conexión, ofrecido mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinte, registrado bajo número de folio 01392, **presentado como prueba superveniente**;
- d) Reporte de cargo de depósito en garantía, ofrecido mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinte, registrado bajo número de folio 01392, **presentado como prueba superveniente**;
- e) Representación impresa del Comprobante Fiscal Digital por Internet, ofrecida en el punto número 7; y
- f) Representación impresa del Comprobante Fiscal Digital por Internet, ofrecida en el punto número 8.

3. INTERÉS JURÍDICO

Se advierte que la parte actora, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, esto de conformidad con lo

establecido en el artículo **40**, fracción II, de la Ley, toda vez que los cobros efectuados por la CESPTE a cargo de *****¹, mismos que configuraron los pagos realizados la

parte actora a favor de dicha paraestatal, afectan el derecho subjetivo de la parte actora. Entiéndase por derecho subjetivo: "toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión), formada en una persona con respecto a la acción u omisión de otra".²² En efecto, como los actos impugnados lesionan a la parte actora, en consecuencia, se deduce una afectación a un derecho subjetivo de ésta.

Es oportuno señalar que, está plenamente acreditado que la parte actora pagó en favor de la CESPTE las cantidades referidas por concepto de "derechos de conexión al sistema de agua potable", "derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario" y "depósito en garantía", mediante las pruebas número **5, 6, 7, 8 y 13** del apartado VII (Capítulo de pruebas) de su escrito inicial de demanda.

Asimismo, la promovente de la demanda María Patricia Lomas Contreras acreditó la personalidad con la que compareció a juicio, esto mediante copia certificada del primer testimonio de la escritura pública de fecha 19 de marzo de 2014, número 41,031, volumen 500, del Protocolo de la Notaría no. 2 de Tecate, Baja California, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos **322**, fracción V, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria en este juicio, por disposición del artículo **79** de la Ley.

4. COMPETENCIA

²² Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, trad. de Miguel Carbonell et al., México, CNDH, 2006, p. 33.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse un par de actos fiscales de conformidad con la fracción II del artículo **22** de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesiones del cinco de septiembre del dos mil diecisiete²³ y ampliada en diversa sesión del dos de diciembre del dos mil veinte²⁴.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

1.1 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ÚNICAMENTE EN CONTRA SUBRECAUDADOR Y SUBDIRECTOR COMERCIAL, AMBOS DE LA CESPTE.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la *Ley*.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la *Ley*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería

²³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

²⁴ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 7, tomo CXXVIII, sección I, del veintinueve de enero del dos mil veintiuno.

contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, las autoridades demandadas **Subrecaudador y Subdirector Comercial, ambos de la CESPTE, no** son quienes ordenaron o ejecutaron los actos impugnados. De esta manera se determina que, al tenerse como parte de la controversia a unas autoridades (con el carácter de demandadas) que **no** ordenaron o ejecutaron los actos impugnados, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley.

Por ello, debe decretarse el sobreseimiento del juicio **única y exclusivamente** respecto de estas dos últimas autoridades, esto de acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo **41** de la Ley.

1.2 ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EFECTUADAS POR EL DIRECTOR GENERAL Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA SUBDIRECCIÓN COMERCIAL, AMBOS DE LA CESPT.

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas **Director General, Subdirector Comercial y Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial, ambos de la CESPTE**, este juzgador estima que son infundadas por lo que a continuación se precisa:

Dichas autoridades, en los puntos número 1 de sus contestaciones a los motivos de inconformidad, señalan que se actualiza una causal de improcedencia, en virtud de que “se advierte que el usuario fue omiso en presentar el recurso

de inconformidad previsto en el artículo **62** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el momento oportuno, por lo que el pago efectuado a cargo de la parte actora se encuentra firme para todos los efectos.

En cuanto a esto, es de observarse que el recurso de inconformidad referido sólo procede “cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo”,²⁵ y, en el caso concreto, los actos controvertidos no tienen relación alguna con la facturación mensual²⁶ por consumo de agua potable y alcantarillado sanitario, si no con otro tipo de contribuciones: derechos de conexión por servicio de agua potable y derechos de conexión por alcantarillado sanitario, y depósito en garantía (para garantizar el consumo de agua potable).

En cuanto a lo anterior, este juzgador no considera que se actualice ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con los artículos **40** y **41** de la Ley; toda vez que, en cuanto a los actos impugnados, no es necesario agotar ningún tipo de recurso antes de acudir al juicio contencioso administrativo ante este *Tribunal* (entonces Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California).

²⁵ **ARTICULO 62** (Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California).- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

²⁶ **ARTICULO 59** (Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California).- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

las autoridades demandadas Director General, y Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial, ambos de la CESPTE, en los puntos número **2** de sus contestaciones a los motivos de inconformidad, señalan que “es improcedente el presente juicio, al no configurarse la negativa ficta por parte de la autoridad, en cuanto al pago de lo indebido”.

En cuanto a esto, cabe señalar lo que dice el Código Fiscal:

“ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.”

En efecto, este precepto nos conduce a entender que al resolver una controversia por la que este Tribunal se pronuncie sobre el pago de lo indebido, específicamente sobre su devolución, no sólo deriva de un juicio en el que se impugne una resolución negativa ficta emitida por la autoridad fiscal; sino que, también, este Tribunal se puede pronunciar con respecto a ello, derivado de que deje insubsistente una resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación. Así, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente. Siendo aplicable, ante la anulación de cualquier acto administrativo del que derive un pago de lo indebido. Pues, si bien, el artículo antes citado sólo habla literalmente de que el derecho a la devolución nace derivado de que quede insubsistente una resolución, un acto que fije el crédito en cantidad líquida o dé las bases para su

liquidación; lo cierto es que este precepto puede extenderse a más supuestos, derivado de una interpretación analógica, ya que las normas fiscales que no refieran a los elementos del tributo o fijen infracciones y sanciones, se pueden analizar bajo cualquier método de interpretación jurídica.

Véase lo que dice el Código Fiscal:

“ARTICULO 12.- Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones serán de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Para corroborar lo anterior, se invoca la siguiente tesis como criterio orientador, derivado de que resuelve una cuestión idéntica:

“LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, **mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica.** Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de

La disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."²⁷

Ahora, en la interpretación del derecho, la analogía implica un método por el cual "en donde existe la misma razón debe existir la misma solución". Con respecto esto, la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ilustra:

"METODO ANALOGICO, APLICACION DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192803, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXLII/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 406, Tipo: Aislada.

interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.”²⁸

Como se observa, la analogía, como método de interpretación jurídica, sólo está prohibida cuando se trate de disposiciones de carácter excepcional, como son las normas fiscales que establecen cargas a los particulares (es decir, las que se refieren concretamente a los elementos constitutivos del tributo: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago) o determinan infracciones y sanciones. Por ello, este juzgador considera que este tribunal sí se puede pronunciar con respecto a la devolución del pago de lo indebido cuando, derivado de la sentencia, deje insubsistente una resolución, un acto que fije el crédito en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, o bien un acto del que derive un pago indebido; pues, es una consecuencia lógica que **los actos que deriven de actos viciados**, también se encuentra viciados, pues aquellos derivan de actos ilegales. Con respecto a esto, obsérvese lo que sostiene el Poder Judicial de la Federación a través de su jurisprudencia:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”²⁹

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 240634, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Cuarta Parte, página 218, Tipo: Aislada.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Tipo: Jurisprudencia.

, además, el Propio Poder Judicial de la Federación, a través de su jurisprudencia, sostiene lo siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **AL DICTAR SUS SENTENCIAS CUENTAN CON FACULTADES NO SÓLO PARA ANULAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁰

Así como lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013250, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1364, Tipo: Jurisprudencia.

SOLICITADA. De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, **cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.**³¹

Cabe señalar que, por virtud del artículo **84** de la Ley, así como de lo que establece el artículo **55** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, este Tribunal, al igual que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también está dotado de plena jurisdicción; razón por la cual, también, cuando constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad del acto impugnado, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.

Por tanto, este juzgador considera que la causal de improcedencia que invocan las autoridades **Director General, y Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial, ambos de la CESPTE** en el punto número **2** de la contestación a los motivos de inconformidad, no actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

³¹ Época: Décima Época, Registro: 2016844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, mayo de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.80 A (10a.), Página: 2847.

Así mismo, este razonamiento resulta aplicable a la causal de improcedencia que invocan en los puntos número **9** de sus contestaciones a los motivos de inconformidad, pues básicamente refieren a que no se puede impugnar un pago de lo indebido, por no constituir un acto administrativo.

La parte demandada, en el punto número **4** y **5** de la contestación a los motivos de inconformidad señala que, “la parte actora al realizar el pago espontaneo, liso y llano, revela la voluntad de admitir los efectos del acto impugnado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo **40** de la Ley.

En cuanto a esto, cabe decir desde la Séptima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido lo siguiente:

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE. No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.³²

Además de que el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido que el pago liso y llano de una contribución no significa que sea consentido el acto:

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Séptima Época, Registro: 232399, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 175-180, Primera Parte; Materia(s): Administrativa, Tesis: PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE, Página: 202.

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE. Si el quejoso presenta la demanda de

amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada."

En consecuencia, para este juzgador, dado que la parte actora impugna los cobros efectuados por la CESPTE a **cargo** de *****¹, ello no implica que, por el hecho de haber realizado los pagos respectivos, ante el cobro que le hicieron a la persona moral, sin haber protestado los pagos (es decir, hechos de forma lisa y llana) conlleven su consentimiento, máxime que está impugnado los cobros en tiempo y forma.

6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda, los que se indican en el escrito inicial de demanda, y planteó los motivos de inconformidad que ahí mismo se precisan, siendo innecesario transcribirlos por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³³

A. ANÁLISIS EN PRIMER TÉRMINO DEL SIGUIENTE ACTO

IMPUGNADO: "...el "pago de lo indebido" realizados por mi representada a favor de dicha "paraestatal", el 31 de julio de 2020, por concepto de "Derechos de Conexión de Agua Potable" y por concepto de "Derechos de Conexión de Alcantarillado Sanitario (o drenaje sanitario)", por la cantidad total de \$671,951.60..."

En cuanto a los motivos de inconformidad, con el objeto de resolver aquellos que otorguen mayor beneficio a la parte actora, así mismo en cumplimiento de lo que ordena el último párrafo del artículo **84** de la Ley,³⁴ se analizan los que conllevan la declaración de una nulidad lisa y llana del acto impugnado, en el siguiente orden:

De lo que señala el Apoderado Legal de *****¹, en el motivo de inconformidad número 1 de su escrito inicial de demanda, este Juzgador advierte que la parte actora se duele de que la autoridad demandada, previo al cobro que le hizo la CESPTE por concepto de derechos de conexión de

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

³⁴ El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

agua potable y de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, no respetó lo que dice la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020 (año en el cual se suscitó el cobro), es decir lo siguiente:

Para aquellos usuarios no domésticos y que **previo análisis del organismo** se **demuestre** que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado, con base a la Ley de Ingresos vigente en la fecha en que se **determine** la diferencia.

Toda vez que el **Director General, y Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial, ambos de la CESPTE**, fueron omisas en cuanto que no realizaron un previo análisis y una demostración de que la parte actora había incrementado sus consumos y necesidad de abasto, para acreditar que la parte actora estaba obligada a cubrir la diferencia que se le cobró.

En cuanto a esto, cabe decir que el *Código Fiscal* dice que:

“ARTICULO 22.- *La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.*

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, [...].

[...].

*Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, **salvo disposición expresa en contrario.***
[...].”

Luego, como señala la parte actora, el último párrafo del apartado 5 del inciso D) de la SECCIÓN V del CAPÍTULO I del TÍTULO CUARTO de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020 (año en el cual se suscitó el cobro) establece que:

Para aquellos usuarios no domésticos y que previo análisis del organismo se demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado, con base a la Ley de Ingresos vigente en la fecha en que se determine la diferencia.

Como se observa, esta es una disposición en contrario a la regla general de que son los contribuyentes quienes se tienen que autodeterminar; pues los usuarios no domésticos de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, cuando existe una diferencia que representa el incremento sus consumos y necesidad de abasto, según el precepto que antecede, previo al cobro de lo que corresponda por concepto del pago de derechos de conexión por dicha diferencia, el organismo operador de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario deberá realizar un análisis y demostrar al usuario de los servicios referidos que ha habido un incremento en sus consumos y necesidad de abasto que justifique un cargo y cobro relativo a derechos de conexión de agua potable y a derechos de conexión de alcantarillado sanitario.

Caso contrario a lo que establecen estos preceptos, de lo que obra en autos se colige que el **Director General, y Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial, ambos de la CESPTE**, previo a realizar el cargo por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, y al cobro respectivo, en ningún momento realizó un análisis y demostración como lo exige el último párrafo del apartado 5 del inciso D) de la SECCIÓN V del CAPÍTULO I del TÍTULO CUARTO de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020

(año en el cual se suscitó el cobro) en relación con el artículo 22 del Código Fiscal.

Pues aun cuando el artículo **107** del Código Fiscal define que “los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, **dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**”. Y en el caso que nos ocupa, al haber negado la parte actora que alguna autoridad hubiese llevado a cabo un análisis y demostración en forma previa al cargo y cobro que se le hizo, correspondía al **Director General, y Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial, ambos de la CESPTE**, la comprobación de los motivos y fundamentos, cosa que no sucedió durante la secuela procesal.

Por lo cual, **a juicio de este Tribunal, con la emisión del Documento denominado:** REPORTE DE CARGOS DIVERSOS, hecho a la cuenta: *****3 de *****1, en donde consta que el 03 de agosto de 2020 se le hizo un cargo por concepto de pago derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario en base a la aplicación de normas técnicas para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, en base a factor .52 LPS por la cantidad de \$622,177.41 (seiscientos veintidós mil ciento setenta y siete pesos 41/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, más \$49,774.19 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos 19/100 moneda nacional) por concepto de Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA). El cual cuenta con sello de **Atención a Usuarios de la CESPTE**, **se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley**; pues, el **Director General, y Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial, ambos de la CESPTE**, al no **realizar un análisis** y **demostrar** al usuario de los servicios

referidos que hubo un incremento en sus consumos y necesidad de abasto que justificara un cargo y cobro relativo a derechos de conexión de agua potable y a derechos de conexión de alcantarillado sanitario, no aplicaron las disposiciones legales debidas.

Por tanto, se declara la nulidad lisa y llana del REPORTE DE CARGOS DIVERSOS, hecho a la cuenta: *****³ de *****¹, en donde consta que el 03 de agosto de 2020 se le hizo un cargo por concepto de pago derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario en base a la aplicación de normas técnicas para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, en base a factor .52 LPS por la cantidad de \$622,177.41 (seiscientos veintidós mil ciento setenta y siete pesos 41/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, más \$49,774.19 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos 19/100 moneda nacional) por concepto de Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA). El cual cuenta con sello de **Atención a Usuarios de la CESPTE.**

En consecuencia, se declara la nulidad del cobro efectuado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, a cargo de *****¹, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad total de \$671,951.60 (seiscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 moneda nacional).

ANÁLISIS SOBRE EL PAGO DE INTERÉS EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD TOTAL DE \$671,951.60 (SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

Al respecto es de señalarse que aun cuando el artículo **32** del Código Fiscal establece como requisito para que se

paguen dichos intereses, el hecho de que se haya presentado la solicitud ante la autoridad fiscal competente y que haya transcurrido un plazo de dos meses sin que se efectúe la devolución",³⁵ cabe la posibilidad de que **SE SENTENCIE A LAS DEMANDADAS** a que paguen dichos accesorios, ya que el tercer párrafo del artículo **12** del propio *Código Fiscal* establece que *"a falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal"*.

Así pues, esto nos lleva a lo que dice el artículo **1762** del Código Civil del Estado de Baja California: **"El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren"**. También, cabe señalar que, como invoca la parte actora, esto no es contrario a la naturaleza del derecho fiscal; pues, los intereses están en la naturaleza misma del crédito que nace a favor del contribuyente cuando hace un pago de lo indebido; máxime que, como quedó probado por la parte actora, al ser un cobro ilegal, se estima de mala fe. Y, como, de acuerdo con el artículo **12** del *Código Fiscal*, ya quedó precisado en esta sentencia que las únicas normas fiscales que son de aplicación estricta son las que hablen de sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; es decir, las que refieran al tributo en sí; y los intereses no son algún tipo de contribución, sino accesorios de éstas; por tanto, en este último caso es

³⁵ ARTICULO 32.- [...].

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

susceptible de aplicarse de manera supletoria el Código Civil del Estado de Baja California.

Lo cual implica, que los intereses se deberán pagar a la parte actora, por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, sobre el monto de los \$671,951.60 (seiscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 moneda nacional) cobrados por derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, son los generados desde que se hizo el pago respectivo y hasta que se devuelva la totalidad del monto principal a *****¹, conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo **27** del Código Fiscal; “esto último” (la tasa) de acuerdo con lo que establece el artículo **32** de este último ordenamiento.

Lo anterior es acorde con el principio *pro persona* establecido en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Precepto que reitera el segundo párrafo del apartado A del artículo **7** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

B. ANÁLISIS EN SEGUNDO TÉRMINO DEL SIGUIENTE ACTO IMPUGNADO: “...el “pago de lo indebido” realizado por mi representada a favor de dicha “paraestatal”, el 31 de julio de 2020, por concepto de “depositito de garantía”, por la cantidad total de \$277,242.91...”

De lo que señala la Apoderado Legal de *****¹, en el motivo de inconformidad número **9** de su escrito inicial de demanda, este juzgador advierte que la parte actora se duele de que “la autoridad demandada le hizo a su

representada un cargo y cobro por concepto de depósito en garantía, por la cantidad de \$277,262.91 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional), aun cuando no firmó de manera reciente ni estaba por firmar contrato alguno con la CESPTE.

En cuanto a esto, cabe decir que la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California establece lo siguiente:

"ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, **ANTES** de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado."

En efecto, este último artículo sólo permite que las autoridades cobren un depósito en garantía, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario; además, únicamente el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado; en el entendido de que es estimado cuando no hay acceso a la lectura de consumos reales. Por lo anterior, a consideración de este juzgador **se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley;** pues, la autoridad demandada, hizo un cargo y cobro al usuario de los servicios referidos sin que hubiese una contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario por celebrarse o que se hubiese celebrado recientemente, como lo exige el artículo 57 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Así, toda vez que quedó acreditado que la autoridad, en efecto hizo el cargo y cobro por la cantidad antes referida,

pero, ya que la autoridad no demostró en el juicio que la parte actora hubiese firmado un contrato reciente de servicio de agua potable y alcantarillado sanitario con la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, o bien que estuviese por firmar alguno, **se declara la nulidad lisa y llana** del Documento denominado: REPORTE DE CARGOS DIVERSOS, hecho a la cuenta: *****3 de *****1, en donde consta que el 31 de julio de 2020 se le hizo un cargo de depósito en garantía en base a la aplicación de las normas técnicas para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por .52 LPS, por la cantidad de \$277,262.91 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional). El cual cuenta con sello de **Atención a Usuarios de la CESPTE**.

En consecuencia, se declara la nulidad del cobro efectuado por la CESPTE, a cargo de *****1, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por concepto de pago en garantía, por la cantidad total de \$277,262.91 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional).

No está de más advertir, de nueva cuenta, que el artículo **107** del Código Fiscal define que “los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, pero **dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**”, y que dicho artículo resulta aplicable al caso concreto, por tratarse de una garantía de naturaleza fiscal, al ser una garantía por derechos por consumo de agua potable.

C. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se condena al **Director General de la CESPTE** a lo siguiente:

- a. La devolución de los pagos hechos por los conceptos señalados en los incisos **A** y **B**, dentro del capítulo denominado **“ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA”** por resultar pagos indebidos; y
- b. El pago de los intereses sobre los \$671,951.60 (seiscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 moneda nacional) cobrados por derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario.

Lo anterior toda vez que, de acuerdo con la fracción I del artículo **16** de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, el **Director General de la CESPTE** es quien representa ante autoridades y particulares a la **CESPTE**, organismo que recibió los pagos referidos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos **81, 82, 83 y 84** de la Ley, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento en el juicio, **única y exclusivamente** en lo que se refiere a las autoridades demandadas **Subrecaudador y Subdirector Comercial, ambos de la CESPTE**, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del “REPORTE DE CARGOS DIVERSOS”, hecho a la cuenta: *****3 de *****1, en donde consta que el 03 de agosto de 2020 se le hizo un cargo por concepto de pago derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario en base a la aplicación de normas técnicas para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, en base a factor .52 LPS por la cantidad de \$622,177.41 (seiscientos



veintidós mil ciento setenta y siete pesos 41/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, más \$49,774.19 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos 19/100 moneda nacional) por concepto de Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA). El cual cuenta con sello de **Atención a Usuarios de la CESPTE**.

TERCERO. Se condena a la **Jefa del Departamento de Atención a Usuarios de la CESPTE**, a que emita una resolución en la que deje sin efectos el "REPORTE DE CARGOS DIVERSOS, hecho a la cuenta: *****3 de *****1, en donde consta que el 03 de agosto de 2020 se le hizo un cargo por concepto de pago derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario en base a la aplicación de normas técnicas para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, en base a factor .52 LPS por la cantidad de \$622,177.41 (seiscientos veintidós mil ciento setenta y siete pesos 41/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, más \$49,774.19 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos 19/100 moneda nacional) por concepto de Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA). El cual cuenta con sello de **Atención a Usuarios de la CESPTE**.

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los cobros efectuados por la CESPTE, a cargo de *****1, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad total de \$671,951.60 (seiscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 moneda nacional).

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana del "REPORTE DE CARGOS DIVERSOS", hecho a la cuenta: *****3 de *****1, en donde consta que el 31 de julio de 2020 se le hizo un cargo de depósito en garantía en base a la

aplicación de las normas técnicas para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por .52 LPS, por la cantidad de \$277,262.91 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional). El cual cuenta con sello de **Atención a Usuarios de la CESPTE**.

SEXTO. Se condena a la **Jefa del Departamento de Atención a Usuarios de la CESPTE, ahora Jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial CESPTE** o como se le denomine actualmente, a que emita una resolución en la que deje sin efectos el "REPORTE DE CARGOS DIVERSOS", hecho a la cuenta: *****3 de *****1, en donde consta que el 31 de julio de 2020 se le hizo un cargo de depósito en garantía en base a la aplicación de las normas técnicas para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por .52 LPS, por la cantidad de \$277,262.91 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional). El cual cuenta con sello de **Atención a Usuarios de la CESPTE**.

SÉPTIMO. Se declara la nulidad del cobro efectuado por la CESPTE, a cargo de *****1, el veinticuatro de julio de dos mil veinte, por concepto de pago en garantía, por la cantidad total de \$277,262.91 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional).

OCTAVO. Se condena al **Director General de la CESPTE** a lo siguiente:

A) La devolución de los pagos hechos por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad total de \$671,951.60 (seiscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 moneda nacional), por resultar pagos indebidos;

B) El pago de los intereses sobre los \$671,951.60 (seiscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 moneda nacional) cobrados por derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario; los cuales se deberán pagar a la parte actora, por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, los generados desde que se hizo el pago respectivo y los que se generen hasta que se devuelva la totalidad del monto principal (monto anterior) a *****¹, conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo **27** del *Código Fiscal*; “esto último” (la tasa) de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de este último ordenamiento; y

C) La devolución del pago hecho por concepto de depósito en garantía, por la cantidad total de \$277,262.91 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional), por resultar un pago indebido.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

Por último, dígase a las partes que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, en el cual resolvió dejar insubsistente el diverso acuerdo³⁶ por el cual se establecieron directrices para poner en marcha el sistema integral de notificaciones electrónicas, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, es preciso señalar que en el punto noveno del primer acuerdo en cita, fija lineamientos para que este Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico

³⁶ Emitido en sesión de Pleno del veintiuno de agosto de dos mil veinte.

(parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada) o bien, que ratifiquen el proporcionado con antelación.

No obstante lo antes mencionado, este Juzgador advierte que la parte actora y las autoridades demandadas ya proporcionaron un correo electrónico e institucional, por lo que considera que requerirlos nuevamente transgrede el principio de celeridad procesal previsto en el artículo **17** Constitucional; por tanto, se ordena a la Actuaría adscrita a este Tribunal, que el aviso electrónico que refiere el artículo **51**, fracción II, de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se envíe a las partes en el correo electrónico que proporcionaron.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,³⁷ Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE

³⁷ En términos de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno

ELIMINADO: (1) nombre actor, en fojas 1, 4, 6, 10, 24, 25, 26, 27, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (2) citatorio, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (3) número usuario, en fojas 6, 10, 25, 42, 43, 47, 48, 49 y 50.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (4) acompañante parte actora, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (5) documentos ofrecidos como prueba, en fojas 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (6) número telefónico, en fojas 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: números de folio fiscal, en foja 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **278/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **52 (CINCUENTA Y DOS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

